

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo.—calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestros y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

## BOLETINES EXTRAORDINARIOS DE LOS DIAS 22 Y 23 DE OCTUBRE DE 1873.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acaba de recibir, me dice lo siguiente:*

«Los insurrectos de Cartagena han hecho una salida en la mañana de ayer sin resultado alguno, puesto que los certeros disparos de nuestra artillería les obligaron á retirarse bajo los fuegos de la plaza. Al mismo tiempo las fragatas insurrectas que se encontraban en las aguas de Valencia, desanimadas por no haber conseguido su propósito, las han abandonado, marchando con rumbo á Cartagena y llevándose como presa los cuatro vapores mercantes Victoria, Bilbao, Estremadura y Dart; con ellos han seguido doblando á las 5:20 de la tarde de ayer el cabo de la Nao. Acaso no logren, sin embargo, hallar refugio en Cartagena sin encontrar antes á nuestra escuadra, que ha zarpado de Gibraltar á las 5:30 de la tarde de ayer, comandada por el Sr. Ministro de Marina y por el Contra-Almirante Sr. Chicarro.

Es de esperar, por tanto, dentro de un brevísimo periodo, hechos y resultados eficacísimos contra los insurrectos cantonales, cuyos criminales delirios tanto daño han causado á la República, á la Libertad y á la Patria.»

*Lo que he dispuesto publicar en este Boletín extraordinario, para conocimiento de los habitantes de la provincia.*  
Leon 22 de Octubre de 1873.

**El Gobernador,**  
Manuel A. del Valle.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama, que acaba de recibir, me participa lo siguiente:*

«Los insurrectos de Cartagena intentaron ayer mañana una salida por la parte de Cabezo de Porpus y Conteras, pero fueron inmediatamente rechazados por nuestras tropas, que se situaron convenientemente para recibir el ataque. Nuestra artillería les hizo varios disparos, que solo les causaron un herido, por haberse retirado precipitadamente al amparo de los fuertes. La escuadra insurrecta entró ayer mañana en las aguas de dicha plaza, de regreso de su infructuosa expedición, causando muy mal efecto entre los cantonales la desaparición del Fernando el Católico, por ser la mayor parte de su tripulación de Cartagena y Murcia, y se sabe además la escasez de pan que se deja sentir de nuevo en la plaza, aumentan las enfermedades que hace ya tiempo se dejan sentir entre los últimos defensores del movimiento separatista. La escuadra del Contra-Almirante Chicarro debió llegar á Cartagena esta mañana, empezando inmediatamente el bloqueo en combinación con las fuerzas del General Coballos, las cuales están en un estado perfecto de disciplina y subordinación.

El General Moriones ha vuelto á encargarse del mando del

ejército del Norte que sus dolencias le obligaron á abandonar algunos días, activando la persecución de las partidas, gracias á los nuevos refuerzos que diariamente recibe aquel ejército con los mozos de la reserva que se le van agregando, completamente instruidos y en disposición de hacer la guerra.

Las facciones de Villalain y Rodriguez que vagaban por la provincia de Burgos han sido batidas y dispersadas en Hortenzuelos, causándolas varios muertos y heridos. En las demás provincias donde existen partidas del carlismo, la persecución es activa y enérgica, y pronto, indudablemente, morirá esa insurrección fanática, que merece la reprobación general del país, y recibe diariamente pruebas de impotencia y descrédito.»

*Lo que se hace público por medio de este extraordinario para conocimiento y satisfacción de los pacíficos habitantes de la provincia.*

Leon 23 de Octubre de 1873.

**El Gobernador,**  
Manuel A. del Valle.

### Secretaría.

Circular.—Núm. 99.

**De conformidad á lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica provincial, se convoca á la Diputación á la primera reunion semestral del presente año económico, que se verificará el día tres de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el Salon de Sesiones.**

Leon Octubre 23 de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Circular.—Núm. 100.

Encargo eficazmente á los señores Alcaldes de la provincia que no expidan cédulas sino á los inscritos en el padrón de los respectivos pueblos, apercibiéndoles en otro caso con la multa correspondiente por su desobediencia, sin perjuicio de exijirles la responsabilidad en que incurriesen.

Leon 21 de Octubre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

### Orden público.

Circular.—Núm. 101.

Habiendo desaparecido, en la noche del 14 del actual, un caballo de la propiedad de D. Manuel Alvarez Alonso, vecino del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca del indicado caballo y captura de la persona en cuyo poder se hallare, poniendo uno y otra, caso de ser habidos, á disposición del Alcalde del expresado Ayuntamiento.

Leon 20 de Octubre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

### SEÑAS DEL CABALLO.

Edad de 6 á 7 años, alzada 7 cuartas, pelo cano, estrella corrida, con varios lunares en el costillar y algo inflamado el dorso de resultas del aparejo, recargado del pié izquierdo y se notan algunas vejigas.

Circular.—Núm. 102.

Habiéndose aparecido el 20 de Setiembre último, en término del pueblo de S. Estaban de Nogales, un pollino, cuyas señas se expresan á continuación, la per-

sona que se crea con derecho al expresado pollino, puede presentarse a recogerla justificando en forma la legitimidad de aquél.

Leon 12 de Octubre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

**SEÑAS DEL POLLINO.**

Edad cerrada, pelo negro, vocibonga de cinco cuartas y media de alzada poco más ó ménos, cola larga, herrado de la mano derecha.

**Circular.—Núm. 103.**

En el meson de D.<sup>a</sup> Estofanía Santos, Portales del Rastro, número 11, en esta ciudad, se halla recogida una vaca; la persona que se crea con derecho á la expresada vaca, puede presentarse á recogerla, justificando en forma la legitimidad de aquella.

Leon 13 de Octubre de 1873. —El Gobernador, Manuel A. del Valle.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.**

**MINAS.**

**Núm. 101.**

Por providencia de 16 del corriente y a petición de D. Juan Antonio Piñero, vecino de Canabal y residente en Villar de Silva, registrador de la mina de carbón llamada Sofia, sita en término municipal de Folgoso del Monte, paraje que llaman Vassellan, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 18 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

**DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.**

Hago saber: que por D. Juan Berzosa, vecino de La Granja, residente en el mismo, de edad de 48 años, profesión cantero, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Diciembre del 72, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbón llamada La " " , sita en término comun de pueblo de Cereza, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, al sitio de la Llançica, y linda Naciente Tierra del Hospital, Mediodía Teso de Castro, Pontiente y Norte camino de Rebollo; hace la designación

de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio del barranco, desde donde se medirán en dirección N. 400 metros, N. 200, E. 100 y O. otros 100, quedando formado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Octubre de 1873.— Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Circular general.**

Habiendo dejado de presentarse en sus respectivos destinos los Jefes y Oficiales de Infantería, Guardia civil y Carabineros comprendidos en la adjunta relación que dá principio con D. José Terron y Saavedra y termina con D. Romualdo Galindo Ilogeriza, faltando no solamente á la prevenido en la orden circular de 16 de Julio último, que limitaba el plazo de presentación á ocho y 15 días respectivamente, sino perjudicando trascurriesen con exceso los mercedos en las anteriores disposiciones; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que las expresados Jefes y Oficiales sean baja definitiva en el ejército, estampándose en sus hojas de servicio una nota que exprese que esta medida se ha adoptado habiéndose le Nación en guerra contra las Inocencias Carlistas é insurrectos cantonales.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregus.—Señor...

**Relacion que se cita.**

**INFANTERIA.**

Comandante, D. José Terron y Saavedra.

Otro D. Manuel Aviro y Nuñez. Teniente, D. Francisco Plasales y Argües.

Otro D. Miguel Salchaga Ito. Alférez D. Manuel Azenso Martínez.

Otro D. Lope Matos.

**CARABINEROS.**

Teniente Coronel, D. Cristóbal Garrido y Ochoa.

Comandante, D. Pascual Gardeta y Gonzalez.

Captán D. José Manuel y Ferrate. Teniente D. Ramon Melis y Coscojuela.

Teniente de ejército, Alférez D. Ramon Talarit y Espinal.

Alférez D. Julian Martinez. Otro D. José Fernandez.

**GUARDIA CIVIL.**

Comandante Capitán D. José Golf y Soriano.

Otro id. D. Romualdo Galindo Ilogeriza.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Circular.**

El decreto de 30 del último Setiembre, que V. S. habrá leído en la Gaceta de Madrid de 4 del corriente mes, contiene una reforma importantísima en el ejercicio del protectorado confiado á este Ministerio sobre las fundaciones particulares de Beneficencia.

El Gobierno ha tenido poderosas razones para acordar este cambio, y espera de él resultados fecundos; es indispensable, por lo tanto, que V. S. se penetre bien de las ideas dominantes en aquella disposición para que mejor y más fácilmente pueda secundar los propósitos que implica.

Abolir gravámenes que, siquiera fueran justificados, hacian antipática la institución que con ellos se sostenia, y ahuyentaban el caudal de los desgraciados; limitar á lo inexcusable la acción oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralización; reunir en un centro administrativo decorosamente dotado é instalado y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de suficiencia las muchas fundaciones huérfanas del patronazgo fundacional, y encomendadas por ello al poder público, que hoy mal viene dispersas; alejar los vices de la política y dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad y de inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio moral y con la ilustración y el desinterés de las Juntas provinciales y municipales capitales secretarías, objeto en otros tiempos de las mas inicuas deprecaciones y el grave servicio de hacer bien sin gravar los fondos públicos; hé aqui los fines mas caracterizados del decreto cuya pronta y exacta aplicación recomiendo á V. S. La tarea es delicada, pero afortunada: es de las que siempre conglutinan las bendiciones de los pueblos agradecidos, y de las que mejor evidencian á las Autoridades ilustradas y celosas.

Es tambien necesario que V. S. active las importantes operaciones que el decreto le encomienda.

Aun cuando el art. 16 (transitorio), con el propósito de que nunca quede abandonado el servicio tan importante, respecta la existencia de los inspectores provinciales hasta el combeniente de las respectivas Juntas y la instalación de los Administradores, conviene acelerar estos trabajos. En ellos tiene V. S., por el art. 5.º, la delicada tarea de formar y remitir á este Ministerio relaciones de las personas mas distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia. Pongá V. S. especial interés en este servicio: al formar las listas no se precie con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar, la inspección legal, y evaque este servicio en el penitencionario plazo de los ocho dias siguientes.

El art. 14 manda que las Juntas y

las Administraciones de Beneficencia particular se instalen en el edificio propio, donde le hubiere, y que en los demás casos los Gobernadores de provincia faciliten local público y apropiado para dichos objetos. Es de urgentísima necesidad el cumplimiento de esta disposición. Con frecuencia los archivos de la Beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy mas. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distraiendo é inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las detenciones de bienes y de valores. Pero para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la Beneficencia, y esto no será dable antes de hallar el local á que ha de confíarse su custodia en lo sucesivo. Instruya V. S. al intento é inmediatamente el expediente de que habla el citado art. 14, y sométalo tan pronto como le sea dable á mi aprobación.

Por último, persuadido de la absoluta necesidad en que se encuentra la República de sostener la moralidad en todos los servicios administrativos, vigilará V. S. sin descanso por la de este ramo, usando de la facultad gubernativa de suspender á los Patronos y Administradores, siempre que faltaren maliciosamente á sus deberes, y entregándolos á los Tribunales de justicia con todos los funcionarios y particulares que lo merecieren, cuando proceda exigirles responsabilidad civil ó criminal. Este será uno de los servicios mas meritorios á los ojos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, que recomiendo muy especialmente al ilustrado celo de V. S., me dará cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.—Mansoñave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 9 de Octubre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: Cuando en 28 de Noviembre, 3 y 18 de Enero y 21 de Marzo últimos autorizó esa Dirección general á algunas Juntas provinciales de primera enseñanza para que á su vez pudiesen autorizar á los Maestros de Escuelas públicas para residir donde les conviniere, con objeto de librarse de la persecución y graves amenazas que les hacian las partidas carlistas, dispuso tambien que los Profesores así autorizados cubriesen íntegro su sueldo como si estuvieran al frente de sus clases; y si bien en aquella época pudo esta medida reconocer un principio de justicia, atendiendo á las circunstancias y condiciones de algunos de los Profesores amenzados y de los respectivos Ayuntamientos, hoy, que los rigores de la guerra alcanzan una zona mas extensa, y que las personas comprometidas no son individualidades determinadas cuyas causas se conocen, se hace preciso adoptar una medida general en armonía con los intereses de los Maestros, de la enseñanza y de los Municipios.

En su vista, y considerando que de continuar los Maestros ausentes por tal motivo cubriendo todo su haber se perjudicaría en primer término el

pres este feso segri ta á sue: don C cob par con bris Y dia se c tod E nid- 1 vin que loc am sid dur vic Lat roc co- de su sue del sidl tod al for cie sut ol des Me Ma: tru ca la ha: ta da pi de ni pu pir tu. Eje re de qe lo en en cu ti hi us el qe p: su in co cu

presupuesto municipal, toda vez que este debe atender el pago de otro Profesor que preste la enseñanza, y en segundo lugar á esta cuando por falta de fondos para satisfacer el doble sueldo estuviese la enseñanza abandonada:

Considerando que un Maestro que cobra medio sueldo, y en libertad para residir donde le convenga, puede con su trabajo auxiliarse hasta cubrir sus necesidades;

Y considerando que con el otro medio puede pensarse al frente de la enseñanza un Profesor, y que por lo tanto quedan cubiertas por este medio todas las atenciones.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de primera enseñanza para que por su parte puedan autorizar á los Maestros que se vean gravemente amenazados por los carlistas para residir donde les convenga mientras duren las circunstancias por que atraviesa el país á causa de la guerra. Las Juntas darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las autorizaciones que concedan.

2.º Los Maestros que en virtud de dicha autorización se ausenten de su destino percibirán la mitad de su sueldo con cargo al fondo municipal del pueblo en que sirven, y se les considerará como en servicio activo para todos los efectos de su carrera.

3.º Los Ayuntamientos pondrán al frente de la enseñanza otro Maestro con aprobación de la Junta provincial, el cual percibirá el otro medio sueldo y los demás emolumentos por el tiempo que en clase de suplente desempeñe el cargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 17 de Octubre)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado la suspensión en todo territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 3.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869; y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empiece á regir desde el día 20 del actual.

Si cuando estas garantías están en ejercicio, el español ó extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso sino por causa de delito; su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin provocación, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política; su domicilio es el de su elección, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro; nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicación que crea á propósito; nadie puede oponerse con derecho á que se reúna pacíficamente á otros; nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública...; cuando estas garantías se suspenden

el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente; su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin provocación por la Autoridad legítima; puede ser también privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, del de reunión y del de asociación, por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque esto es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpja y guarde y ojeate la ley de orden público de Abril de 1870; ley transitoria; pero ley de aplicación rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser, y nada más, repressivas, siempre en las condiciones ordinarias de los Estados: su acción no procede á los delitos para evitarlos; viene después de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en acción no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad: con leyes repressivas hay siempre seguridad individual, y hay además siempre justicia.

Por cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepona al derecho y la sociedad se ve amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber indudable de defenderla, y tiene de su parte la razón para servirse de todos los medios que mas eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado, para dar á la Autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral, para vencer á los perturbadores y para impedir que lleguen á ser los que cautos y resultadamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro; y la Nación legítimamente representada en la Asamblea, tan onerosa de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo, por medio de una ley, la facultad de poner en acción la ley de orden público de Abril de 1870 para que salvo los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasión, como en todas, haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de acción con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público en su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está comprendido en su art. 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicación y ejecución: el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley; puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitación cu-

yo fin haya de ser el de su riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público da á la Autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitución del Estado ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entonces por el estado de guerra entra en acción gubernativa la Autoridad militar funcionando preventivamente como funcionaba la civil, y judicialmente por medio de los Consejos de guerra, sin que inter venga sino en los casos de excepción la justicia civil.

Puede la Autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos: puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia: puede desterrarlas hasta los 250; todo sin formación de causa, sin intervención judicial, por su sola autoridad con acta anterior ó posterior al uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad: puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comisión de los delitos de rebelión ó sedición comprendidos ántes en los artículos 167 y 174 del Código penal, hoy en los 263 y 260 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitación á estos delitos, y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los Promotores fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formación de causa: tienen el deber de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuación para que se llegue al término lo mas pronto posible, y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial tambien; y como se publicó estando vigente el Código de 1848 y la ley provisional para su aplicación, á este Código y á esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabían dentro de su especialidad.

Por uso el art. 39 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Proveyeron los autores de la ley de orden público que se planteara el orden en ella, y que se planteara tambien el recurso de casación criminal; y en esta prevision la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y 2.º, modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciación de las causas como la ordena su título 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciación de las causas á que la de orden público se refiere; los funcionarios del Ministerio fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitación de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifiquen el procedimiento y aproximan mas el

dia de la sentencia, tienen la obligación de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casación en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitación y en la terminación combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales, procurando con la mas exquisita solicitud no embarrazar la acción preventiva de la autoridad civil, no poner obstáculos á la militar, proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperación de la Autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito; la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservación del orden público, y la enseñanza saludable con la imposición de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la mas perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningún delito y ninguna delincuencia afronten á la moral pública con su impunidad.

Sírvase V. S. decirme que recibió esta circular y que dió conocimiento de ella á los Promotores del distrito de ese Territorio, haciéndola insertar íntegra en los Boletines oficiales de sus provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1873.—Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEIN.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 31 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que tambien se designan.

Alfaja de los Molinos.

Referente al arriendo de los arbitrios municipales del pueblo de la Nora, contra el cual se alza Francisco Aparicio.

Chozas de Abajo.

Fija la cuota que ha de satisfacer para gastos municipales y provinciales D. Fernando Ro-

driguez Carrillo, contra el cual se alza el interesado.

**Castrillo de los Polvazares.**

Fijando la cuota que para gastos municipales, han de satisfacer D. Tomás Roldán Alonso y doña Josefa Alonso Botas, contra el cual se alzan los interesados.

Leon 20 de Octubre de 1873. —El Vicepresidente, Diego Lopez. —El Secretario A., Leandro Rodriguez.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**Comision permanente.**

Sesion de 15 de Marzo de 1873.

**(CONCLUSION.)**

Resultado del exámen y censura de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, respectivas al año de 1862, primer semestre de 1863 y ejercicios económicos de 1863-64, 1864-65, 1865-66 y 1866-67 que estas no se habian rendido con las formalidades preceptuadas en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1843, comprendiéndose además en ellas tanto en el cargo como en la data recursos y obligaciones estráneas al presupuesto municipal:

Resultando que apesar de las dificultades que ofrecieron para deslindar lo que debía ser objeto de las mismas y lo que habia de figurar en la cuenta especial de contribuciones, se dirijieron á los cuenta-dantes los reparos que visiblemente se presentaban, consignando al hacerlo que era muy posible fueran tal vez los de menos importancia, porque no habia medio de formular el verdadero cargo:

Resultando que las contestaciones dadas á dichos reparos por los Depositarios D. Francisco Javier Nuñez y don Francisco Diaz en nada aclaran las dudas que ofrecieron las cuentas, limitándose por punto general á la afirmacion de haberse cargado de todo lo que cobraron y no ser responsables de lo que dejó de ingresar:

Resultando que con el propósito de averiguar la verdadera suma del cargo y con el de que fueran subsanados la multitud de defectos de que adolecen las cuentas, acordó la Excmo. Diputacion provincial en 14 de Octubre de 1870 que se devolvieran estas, como se verificó, á fin de que fueran reformadas, comprendiendo solo en ellas las obligaciones del presupuesto municipal, sin figurar partida alguna correspondiente á contribuciones del Estado, á suministros, ni á fondos provinciales, y previniendo formaran parte de dichas cuentas las de Beneficencia y correccion pública:

Resultando que en virtud del mismo acuerdo, se ordenó que una vez reformadas las cuentas se sujetaran al exámen y censura del Ayuntamiento y Junta municipal, observando lo dispuesto en los artículos 154 al 162 de la ley de 21 de Octubre de 1863:

Resultando que la Asamblea y despues el Ayuntamiento haciendo suyas las observaciones de aquella Corporacion, examinó detenidamente las cuentas, declarando al pormenor procedente el reintegro de partidas, tanto del cargo como de la data, ascendentes á mas de 27.000 pesetas, cuya estrema medida, aunque la Junta hubiera tenido presen-

tes las circunstancias de cada caso, no se justificaba en absoluto por cuanto en unas datas, satisfechas con exceso á presupuestado. las consideraba de legitimo abono, por mas que no presentaban obligaciones municipales, y en otras, en mejores condiciones, acordaba el reintegro, partiendo del equivocado concepto de haberse realizado todos los cálculos del presupuesto, lo cual no se revela del expediente, antes por el contrario:

Resultando que en el dictamen de la Asamblea, fueron devueltas las cuentas en el mismo estado que se remitieron, sin unir otros antecedentes que las contestaciones de los cuenta-dantes, las cuales tampoco ninguna nueva luz traen al expediente, como no sea la demostracion de la informalidad que observaron en todos los actos de cuenta y razon del municipio:

Considerando que no se ha cumplido el acuerdo de la Diputacion de 14 de Octubre de 1870 ordenando se reformasen las cuentas para que de ellas solo apareciese el verdadero cargo y data de obligaciones del presupuesto municipal:

Considerando que mientras esto no tenga lugar, las cuentas, tal cual se hallan redactadas, no tiene atribuciones la Comision para dictar acuerdo, por cuanto tendria que invadir atribuciones de otra Corporacion, ó autoridad si resolviera, como tendria necesidad de hacerlo, sobre la parte relativa á contribuciones del Estado, ó bien á los recargos provinciales, cuya recaudacion estaba entónces á cargo de la Hacienda: y

Considerando que habiendo sido ineficaces cuantas medidas ha adoptado el Alcalde de Villafranca para conseguir la presentacion de las cuentas de gastos carcelarios del partido desde 1862 á 1866-67, han incurrido los Depositarios en la misma multa de 17 pesetas 50 céntimos por cada cuenta, que la Comision tiene impuesta á todos los que se hallan en descubierto de este servicio; quedó acordado:

1.º Que el Alcalde de Villafranca autorice persona que recoja las cuentas municipales, y con el resguardo correspondiente haga entrega á los respectivos Depositarios y Alcaldes de las que les correspondan, previniéndoles que dentro del término de un mes, contado desde la entrega, las presenten reformadas al Ayuntamiento en las formulaciones de instruccion, comprendiendo únicamente los recursos y gastos municipales, documentando unos y otros con los cargares y libramientos autorizados, como aquellas, por el Alcalde é Interventor:

2.º Que una vez presentadas, proceda el Ayuntamiento á observar lo dispuesto en los artículos 154 al 162 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1863:

3.º Que se imponga á los Depositarios de fondos carcelarios en descubierto de la presentacion de cuentas desde 1862 á 1866-67 la multa de 17 pesetas 50 céntimos, lo que les notificará el Alcalde y cuyo papel entregaran al mismo dentro del término de diez dias, quedando incurros en el apremio del 5 por 100 hasta el duplo de aquella cantidad, el cual en su caso les exigirá por el Juzgado de primera instancia, sino hubieren la presentacion del papel de la multa y la de las cuentas, y continuándose tambien por esta falta con el apremio por la totalidad del presupuesto de ingresos de la cárcel toda vez que no acreditan su inversion:

4.º Que si á la terminacion del plazo señalado á los cuenta-dantes de

las municipales, y á los 40 dias para los Depositarios de gastos carcelarios, no se hubiera cumplido este servicio, de cuenta el Alcalde del estado en que se halla, pasando entónces sin nuevo acuerdo al tanto de culpa al Tribunal contra los cuenta-dantes por desobediencia y falta de cumplimiento de sus deberes; y

5.º Que el Alcalde exija tambien la presentacion de las cuentas especiales de contribuciones y resuelva el Ayuntamiento sobre ellas lo que estime conveniente, en la inteligencia de que la Comision provincial no es competente para conocer en este asunto.

Visto el expediente elevado por el Ayuntamiento de Villamañan consultando si el arrendatario de arbitrios municipales tiene derecho á que se le indemnicen del valor de los derechos que ha devengado el bacalan introducido en aquella villa desde 1.º de Julio último:

Vistos los acuerdos adoptados sobre el particular y las certificaciones remitidas con referencia á los aranceles y expediente original de arbitrios.

Considerando que una vez establecido en el contrato que los pesados de todas clases devengaban derechos, es inculcable el derecho del arrendatario para reclamar lo que en tal concepto devengaron aquellos desde el primer día del año económico: y

Considerando que tratándose de la inteligencia y interpretacion y efectos de un contrato no es la Comision provincial la llamada á entender en este asunto, sino los Tribunales ordinarios; quedó acordado que no ha lugar á resolver el incidente consultado, respecto á la inteligencia del contrato, por el Ayuntamiento de Villamañan, reservando al arrendatario el derecho que le concede el art. 162 de la ley organica para que reclame de quien tenga por conveniente los perjuicios que se le hayan ocasionado.

Quedó aprobado el pliego de condiciones para enajenar algunas leñas de roble del monte comunal de Sta. Columba de Curueño, señalando para la subasta el dia 25 del inmediato mes de Abril.

Se entró en la discusion del proyecto del presupuesto provincial para el próximo año económico de 1873-74 y quedó aprobado en la forma siguiente segun más al pormenor se detalla en las respectivas relaciones:

GASTOS.		Pts.	Cts.
Administracion provincial.	49.765	•	
Servicios generales.	57.000	•	
Cargas.	4.375	•	
Instruccion pública.	48.317	50	
Beneficencia.	274.308	66	
Imprevistos.	12.300	•	
Carreteras.	96.300	75	
Otros diversos.	12.500	•	
Otros gastos.	1.500	•	
	556.597	91	
INGRESOS.			
Instruccion pública.	5.350	•	
Beneficencia.	12.578	91	
Arbitrios especiales.	538.671	•	
	556.597	91	
RESUMEN.			
Importan los gastos.	556.597	91	
Id. los ingresos.	556.597	91	
Igual.	"	"	

Sea perjuicio de lo que cada individuo de la Comision ha opinado sobre si debía dejarse sin consignacion el gasto obligatorio de indemnizacion á los Dipu-

lados de la Comision permanente con el fin de que la Diputacion la fijará sin propuesta previa de la Comision, se acordó la de proponer tres mil pesetas para cada uno, con el fin de que si así se aprobara en definitiva no hubiera necesidad de cesenar cantidad alguna de otros capítulos.

Con el objeto de evitar que algunos Sres. Diputados no puedan enterarse detenidamente en la Dipulacion del proyecto del presupuesto, por ser muchas las atenciones que sobre ellos pesan en los dias de sesiones, se acuerda la impresion de cien ejemplares de proyecto pagando su importe con cargo al capítulo de imprevistos.

**JUZGADOS.**

**D. José Collantes y Rodriguez.**  
Juez municipal de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que para hacer pago á los herederos de D. Miguel Gonzalez, vecinos de esta ciudad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de una escritura hipotecaria otorgada por D. Valentin de Robles, se sacan á pública licitacion las fincas siguientes:

**Pets. Cs.**

- 1.º Una tierra trugal en término de Santibañez de Porma, Ayuntamiento de Valdefresno, donde dicen el picon del soto, que hace de cabida seis heminas, linda á Oriente camino de conejo, Mediodia con tierra de Francisco Diez, Poniente heredad del Sr. Conde de Torremormojon y Joarilla y Norte tierra de Santiago Lopez, vecino de Santibañez, tasada en ciento sesenta pesetas. 160 »
- 2.º Otra tierra trugal en el expresado término de Santibañez, al sitio denominado el espino, hace una fanega y linda Oriente tierra de Santiago Serrano, Mediodia tierra de Pedro Martinez y Santiago Martinez y Norte camino del pueblo ó servidero, tasada en setenta pesetas. 70 »

**290 »**

La subasta de las expresadas fincas tendrá lugar el dia diez de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Rua, número 10; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Leon quince de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. —Es copia. — Collantes.